

LEY 51/1982, DE 13 DE JULIO, DE MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 17 AL 26 DEL CODIGO CIVIL («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982).

Proyecto de Ley adoptado en el Consejo de Ministros de 9-I-1981 y presentado en el Congreso de los Diputados el 21-I-1981.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Remitido a la Comisión de Justicia por Acuerdo de Mesa de 3-II-1981.
Tramitación por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Ley: BOCG Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 172-I, de 19-II-1981.

Prórroga plazo de enmiendas: 3-III-1981.

Informe de la Ponencia: 27-X-1981. Rectificación de erratas: 11-XI-1981.

Con posterioridad, el 24-III-1982, la Ponencia emite un nuevo informe, que es el que prospera para la ulterior tramitación de este proyecto de Ley.

Dictamen de la Comisión e índice de las enmiendas que se mantienen para su defensa ante el Pleno: 1-VI-1982.

Rectificación de erratas: 5-V-1982.

Aprobación por el Pleno: 4-V-1982. Texto publicado el 18-V-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 237.

SENADO

Remitido a la Comisión de Justicia e Interior con fecha 14-V-1982.

Tramitación por el procedimiento ordinario.

Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOCG Senado, Serie II, núm. 242 a), de 14-V-1982.

Enmiendas publicadas el 7-VI-1982.

Informe de la Ponencia: 3-VI-1982.

Dictamen de la Comisión y votos particulares: 8-VI-1982.

Aprobación por el Pleno: 15-VI-1982. Texto publicado el 22-VI-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 161.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobación definitiva por el Congreso: 29-VI-1982. Texto publicado el 13-VII-1982. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 254.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieran y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único

Se modifican los artículos 17 al 26 del Título I del Libro I del Código Civil, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 17. Son españoles de origen:

1.^o Los hijos de padre o madre españoles.
2.^o Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de éstos, hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de padre o madre extranjeros adscritos al servicio diplomático o consular.

3.^o Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4.^o Los nacidos en España cuya filiación sea desconocida o aunque conocida respecto de uno de los padres la legislación de éste no atribuya al hijo su nacionalidad y los menores hallados en territorio español si no se conce el lugar de su nacimiento ni su filiación.

La determinación legal de la filiación respecto del padre o madre españoles producirá automáticamente la adquisición de la nacionalidad española de origen.

Art. 18. El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español.

Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen.

Art. 19. Los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español pueden optar por la nacionalidad española.

1.^o Desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal.

2.^o Por sí solos, dentro de los dos años siguientes a la emancipación, a haber cumplido dieciocho años o a la recuperación de la plena capacidad.

Art. 20. La declaración de opción se hará ante el encargado del Registro Civil del domicilio del interesado. Si residiera fuera de España, podrá hacer la declaración ante el Registro consular correspondiente o mediante documento debidamente autenticado y dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Son requisitos de esta adquisición por opción: La declaración de renuncia a la nacionalidad anterior, el juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes, y la inscripción, como español, en el Registro Civil.

Art. 21. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmen-

te mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurran circunstancias excepcionales.

Podrá solicitar la adquisición el interesado emancipado o mayor de dieciocho años y los menores, desde que cumplan los catorce años, asistidos por su representante legal, debiendo cumplirse los requisitos establecidos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 22. La nacionalidad española se adquirirá por residencia en España por tiempo de diez años, previa solicitud del interesado, y mediante concesión otorgada por el Ministerio de Justicia, que podrá denegarla por motivos de orden público o interés nacional.

Serán suficientes dos años, cuando se trate de nacionales de origen de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes, que acrediten su respectiva condición.

Bastará, sin embargo, el tiempo de residencia de un año para:

1.^o El que haya nacido en territorio español.

2.^o El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

3.^o El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.

4.^o Quien se haya casado con español o española, aunque el matrimonio se hubiere disuelto.

En todos los casos la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El solicitante deberá ser mayor de dieciocho años o estar emancipado.

Para que la concesión tenga eficacia será necesario cumplir los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 20.

La concesión o denegación de la nacionalidad deja a salvo la vía judicial civil.

Art. 23. Perderán la nacionalidad española los que hallándose emancipados y residiendo fuera de España con tres años de anterioridad adquieran voluntariamente otra nacionalidad. No la perderán cuando justifiquen ante los Registros Consular o Central que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además, una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaran expresamente a ella en cualquier momento.

No se perderá la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en este artículo, si España se hallase en guerra.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal o de aquellos con los que se concierte un tratado de doble nacionalidad, sólo producirá pérdida de la nacionalidad española de origen cuando el interesado así lo declare expresamente en el Registro Civil una vez emancipado.

Art. 24. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

1.^o Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida conforme a lo establecido en las

leyes penales o declarados incursos en falsedad, occultación o fraude en su adquisición.

2.º Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

Art. 25. No perderá el hijo la nacionalidad española por quedar sujeto a la patria potestad de un extranjero o porque quienes la ejerzan pierdan dicha nacionalidad.

Art. 26. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

1.º Residencia legal y continua en España durante un año inmediatamente anterior a la petición.

2.º Declaración ante el encargado del Registro Civil de su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

3.º Renuncia ante el encargado del Registro Civil a su nacionalidad extranjera, y

4.º Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.

El requisito de la residencia será dispensado por el Ministro de Justicia a los españoles emigrantes que justifiquen tal condición. También se dispensará a los españoles que hayan adquirido voluntariamente la nacionalidad de su cónyuge. En los demás casos, la dispensa tendrá carácter discrecional.

No podrán recuperar la nacionalidad sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

1.º Los que la hayan perdido siendo mayores de catorce años sin haber cumplido en España el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

Concepto	Importe
01.111	247.000
01.129.1	158.000
01.129.2	145.000
01.129.3	145.000
01.173	3.400.000
01.211	6.349.000
01.221	2.500.000
01.223	2.000.000
01.241	2.000.000
01.253	230.000
01.272	175.000
01.291	800.000
01.292	1.000.000
01.421	2.700.000
01.459	1.000.000

Concepto	Importe
01.161	20.000.000
03.182	3.200.000
03.221	4.300.000
03.222	4.000.000
03.261	21.000.000
03.421	360.000
04.111	165.500.000
05.116	60.676.000
05.161	26.200.000
05.172	925.000
05.242	530.000
05.246	320.000
05.254	250.000
05.255	1.300.000
05.425	240.000
05.461	225.000
06.112	43.000.000
06.251	2.000.000
06.254	3.000.000
06.261	3.600.000
06.481	1.500.000
07.463	243.000.000
07.761	470.971.805
07.762	36.300.000
08.112	2.240.000
08.113	71.300.000
08.126	1.500.000
08.131	9.000.000
08.482	200.000
13.112.1	900.000
13.127	19.104.000
13.161	2.000.000
13.172	1.000.000
13.173	130.000
13.173.3	400.000
13.221.1	1.000.000
13.451.1	18.000.000
13.471	10.000.000
14.461	1.800.000
14.471.1	4.000.000
14.471.2	6.316.000
15.253	9.000.000
15.461	2.000.000
15.462	11.000.000
Total	1.306.136.805

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO